

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificada con NIT No. 805.025.964-3

DEMANDADO: CARLOS ANDRES HERNANDEZ ARANZAZU C.C. No 94326333

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00224 -00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 941

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Concordante con el informe secretarial, el juzgado de conformidad con los Arts. 588, 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y que a cualquier título tenga el demandado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ARANZAZU C.C. No 94326333**, en los siguientes bancos

COOPERATIVA POLICIA NACIONAL-CPN, COOPERATIVAS DE FUERZAS, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, CREDISERVIR, COOPERACAFE, MILITARES, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA

Limítese el embargo de la suma de \$ 66.000.000= m/cte., de conformidad con el Art. 593 Núm. 10° del C.G.P.

Favor consignar los dineros retenidos en la cuenta del Juzgado No. 760012041007 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO.- NEGAR, la medida solicitada de **EMBARGO Y RETENCIÓN** del “*porcentaje susceptible de esta medida, en cuanto a los salarios, primas, comisiones, bonificaciones y demás prestaciones sociales que tenga derecho el aquí demandado CARLOS ANDRES HERNANDEZ ARANZAZU como pensionado por jubilación de la empresa identificada con NIT No correo electrónico*”, toda vez que no se indica la empresa donde labora el demandado, adicionalmente no podrá ser embargado la pensión, por NO tratarse de obligación con cooperativa (Art. 156 del CST Y LEY 100 DE 1993 Art. 134)

TERCERO.- Las aludidas autoridades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o

particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFIQUESE
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

ESTADO 11 DE ABRIL DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b615804b0f6700014107738bd2f8f4eb69636d629bc393f0ae23cb02447395a**

Documento generado en 09/04/2023 08:45:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**